



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 004

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/01/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2007-00398-00	FANY YNCHIMA GUTIERREZ-CC 43668868 - JHON F	FRANCO ALIRIO BENABIDES BENABIDES-CC 130648	ESTESE LO RESUELTO EN AUTOS DEL 6 DE MAYO DE 2019 Y 13 DE MAYO DE 2022 - HACE
2	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	RESUELVE REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	TRASLADO RENDICION DE CUENTAS
---	---------------	------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00528-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	ADMITE DEMANDA
2	2023-00474-00	DIAZ MARTINEZ SANDRA YAMILE	MONTOYA BOTERO HENRY ANTONIO	NO TRAMITA EXCEPCIONES - ORDENA OFICIAR
3	2023-00493-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	AGREGA LO RESUELTO
4	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICION

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00442-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	RESUELVE REPOSICION E INADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	---------------------------	--

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
2	1991-01959-00	RAMIREZ DUQUE JOSE MARÍA	RAMIREZ DUQUE JOSE JOAQUIN	ADMITE PARTICION ADICIONAL - REQUIERE

VERBAL

DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA

1	2023-00491-00	DAZA URIBE GINA ALEJANDRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	---	----------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00475-00	LONDOÑO ALZATE MARIA MARGARITA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	ORDENA LIBRAR COMISORIO Y NOTIFICAR
2	2023-00518-00	COLORADO HERNAN DARIO	RIVERA ZAPATA SOR MARIBEL	RECHAZA DEMANDA
3	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 004

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/01/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2023-00527-00	MADRID TRUJILLO ADRIANA CATALINA	MARIN MARIN VALENTINA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------	-----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00516-00	GARCIA ALZATE MARIA VICTORIA	GARCIA ALZATE LUIS DARIO	RECHAZA DEMANDA
2	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	PONE EN CONOCIMIENTO

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	ORDENA NOTIFICAR DIRECCION APORTADA POR LA EPS
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00517-00	ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL SONIA	VILLADA ARIAS STIVEN ARMANDO	ADMITE DEMANDA
2	2023-00512-00	BETANCUR MUÑOZ MUÑOZ MARIA ESTER	ORREGO PEREZ FRANCISCO ANTONIO	RECHAZA DEMANDA
3	2023-00500-00	CAMACHO PARADA YESSICA ANDREINA	LONDOÑO DAZA YELTZIN ALEXANDER	ADMITE DEMANDA
4	2023-00520-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	RECHAZA DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00505-00	ALBA ROSA BURITICA USME Y OTROS	BURITICA JOSE DE LA PAZ	ADMITE DEMANDA
2	2023-00526-00	PINEDA PINEDA LUYESMID	GALLEGO PINEDA LEIDY CRISTINA	ADMITE DEMANDA

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	ORDENA OFICIAR - REQUIERE DEMANDANTE
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	--------------------------------------

Total Procesos 26

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 15/01/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fech 12-ene.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00475-00
05-440-31-84-001-2023-00517-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	014
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00526-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	ALBA ROSA BURITICA USME Y OTROS
Demandado:	JOSÉ DE LA PAZ BURITICA USME
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

La señora ALBA ROSA BURITICA USME y otros, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a su padre JOSÉ DE LA PAZ BURITICA USME; demanda que inicialmente fue inadmitida y subsanada por la abogada solicitante dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada por la señora ALBA ROSA BURITICA USME y otros, en interés y frente a su padre JOSÉ DE LA PAZ BURITICA USME.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JOSÉ DE LA PAZ BURITICA USME por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor JOSÉ DE LA PAZ BURITICA USME.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



- + Evaluación transdisciplinaria
- + Evaluación neuropsicológica
- + Rehabilitación neuropsicológica
- + Evaluaciones del desarrollo
- + Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

- + Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

OCTAVO: Por cumplirse los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO; consecuente con lo anterior y por cuanto se allegó nuevo poder por parte de los señores ALBA ROSA, EDILMA, GUSTAVO DE JESÚS, CARLOS ARTURO, JAVIER DE JESÚS, MARÍA BELARMINA Y LUZ DARY BURITICÁ USME, para representarlos dentro del presente asunto se le reconoce personería al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA portador de la T.P. N° 362.317 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 004 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Enero de 2024

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422cd7166f9c55eb8f829b68d5c0b6a6c9fb5c7c6d0b9a63099e572660e0ba65**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	015
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00526-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	LUYESMID PINEDA PINEDA
Demandada:	LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

La señora LUYESMID PINEDA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a su hija LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada por la señora LUYESMID PINEDA PINEDA, en interés y frente a su hija LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



The screenshot shows the website of Instituto de Capacitación Los Álamos. The navigation menu includes: NOSOTROS, PROGRAMAS Y SERVICIOS, ESCUELA DE FORMACIÓN, PUBLICACIONES Y EVENTOS, APOYANOS, NOTICIAS, BLOG, CONTACTO. The main content area is titled 'CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS'. It features a circular image of two people in a classroom setting. To the right is a list of services with expandable/collapsible icons:

- + Evaluación transdisciplinaria
- + Evaluación neuropsicológica
- + Rehabilitación neuropsicológica
- + Evaluaciones del desarrollo
- + Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Below the list, there is a descriptive paragraph: 'Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.'

At the bottom of the list is: + Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ portador de la T.P. N° 150.104 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



The stamp is rectangular with a double border. At the top center is the coat of arms of the Municipality of Marinilla. Below it, the text reads: 'JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA'. The next line states: 'El anterior auto se notificó por Estados N° 004 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Enero de 2024'. The final line reads: 'La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados'.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a59a0c054357a128bc94ab069328e626d0fca4e6e5b76eb77fbc9344e65d40**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	022
Radicado:	05-440-31-84-001-1991-01959-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN-PARTICIÓN ADICIONAL-
Solicitante:	JOSE MARÍA RAMIREZ DUQUE Y OTROS
Causante:	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ
Tema y subtemas:	ADMITE SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Los señores ELKIN DE JESUS, LUZ DARY, TIBERIO ADOLFO, WILSON ALBERTO, HUGO ALEJANDRO, MARIA ZORAIDA Y HENRY DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA en calidad de herederos de MANUEL TIBERIO RAMIREZ DUQUE y nietos de JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ y el señor JOSE MARÍA RAMIREZ DUQUE presentan solicitud de partición adicional en relación con el inmueble identificado con M.I 018-26863, petición que reúne los presupuestos legales que trata el artículo 518 del CGP, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL que promueven los señores ELKIN DE JESUS, LUZ DARY, TIBERIO ADOLFO, WILSON ALBERTO, HUGO ALEJANDRO, MARIA ZORAIDA Y HENRY DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA en calidad de herederos de MANUEL TIBERIO RAMIREZ DUQUE y nietos de JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ y el señor JOSE MARÍA RAMIREZ DUQUE y en el cual fungieron como interesados ellos mismos y los señores GILDARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA y GIOVANNY ALONSO RAMIREZ ZULUAGA.

SEGUNDO: TERCERO: Procédase a la notificación **POR AVISO E INDIVIDUALMENTE** a GILDARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA y GIOVANNY ALONSO RAMIREZ ZULUAGA, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 292 y 518 del C.G.P.

Tiene el término de TREINTA DÍAS para cumplir con esta responsabilidad, so pena de desistimiento tácito de la solicitud.

TERCERO: ADVERTIR que la hijuela adicional que se constituya se hará a favor de las personas que fueron reconocidas en el proceso sucesorio de los causantes JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ (Art 519 del CGP)

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ con T.P 150.104 para representar a ELKIN DE JESUS, LUZ DARY, TIBERIO ADOLFO, WILSON ALBERTO, HUGO ALEJANDRO, MARIA ZORAIDA Y HENRY DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA Y JOSE MARÍA RAMIREZ DUQUE en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97a761096b73326bf3ca98f5458f9dd7e9b781ae8f0e734a06f73179b4c24**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	016
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00527-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA L.C.M.
Demandado:	VALENTINA MARÍN MARÍN
Solicitante:	LUIS MATEO CEBALLOS RAMIREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña L.C.M., a solicitud del señor LUIS MATEO CEBALLOS RAMÍREZ y en contra de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintinueve de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos 01 del dos de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña L.C.M., a solicitud del señor LUIS MATEO CEBALLOS RAMÍREZ y en contra de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 02 de enero.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307e861c28e49513637f7f67f42585553126db2082fdf8229d509e223cdab3ba**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	017
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00518-00
PROCESO:	Verbal C.E.C.R.
DEMANDANTE:	Hernán Darío Colorado
DEMANDADO:	Sor Maribel Rivera Zapata
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor HERNÁN DARÍO COLORADO a través de apoderado judicial, frente a la señora SOR MARIBEL RIVERA ZAPATA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor HERNÁN DARÍO COLORADO a través de apoderado judicial, frente a la señora SOR MARIBEL RIVERA ZAPATA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 004 a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de enero de 2024 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0741cd16dd78c0037138d9b694e2a900d63215c7d9ce76cc1ba3e682b7187c7**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	018
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00512-00
PROCESO:	Declaración Unión Marital de Hecho Ley 54 de 1990
DEMANDANTE:	María Ester Betancur Muñoz
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de Francisco Antonio Orrego Pérez
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora MARÍA ESTER BETANCUR MUÑOZ a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PÉREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora MARÍA ESTER BETANCUR MUÑOZ a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PÉREZ por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa44c852037f2a79bbe7461759eeee7419475ddb4791f05cd18367b843b885**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	008
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00520-00
PROCESO:	Declaración Unión Marital de Hecho Ley 54 de 1990
DEMANDANTE:	Sandra Patricia Guillen Mejía
DEMANDADO:	Bianor de Jesús Gil Vergara
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA a través de apoderado judicial, frente al señor BIANOR DE JESÚS GIL VERGARA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA a través de apoderado judicial, frente al señor BIANOR DE JESÚS GIL VERGARA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ace1325fc65b0a0c766bfd8e83000a709244b817de9a5c8da36bb6e63a728**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	009
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00516-00
PROCESO:	Verbal Petición de herencia
DEMANDANTE:	María Victoria García Alzate
DEMANDADOS:	Luis Darío y Ricardo Arturo García Alzate
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA ALZATE a través de apoderado judicial, frente a los señores LUIS DARÍO Y RICARDO ARTURO GARCÍA ALZATE, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA ALZATE a través de apoderado judicial, frente a los señores LUIS DARÍO Y RICARDO ARTURO GARCÍA ALZATE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 02 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a805af9f5106860c0aa736af16ecb0970d7bdb611a629d27665732c0496020b0**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	010
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00528-00
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Marisol Castaño Marín
Demandado:	Jairo Alberto Martínez Pájaro
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido, el apoderado solicitante dio cumplimiento al requisito del auto de inadmisión, por lo ello se procederá a la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARISOL CASTAÑO MARÍN a través de apoderado judicial, frente a JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ PÁJARO, pues reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARISOL CASTAÑO MARÍN, a través de apoderado judicial, frente a JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ PÁJARO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Una vez se cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ef289eb037196d987b7b65f3691c13af05e72ba99c7140211bb17b6535fab**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	011
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00500-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	YESSICA ANDREINA CAMACHO PARADA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido, la abogada solicitante dio cumplimiento al requisito exigido en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por YESSICA ANDREINA CAMACHO PARADA a través de apoderada judicial, frente a su hijo MAIKOL ALEXANDER LONDOÑO CAMACHO menor de edad y representado legalmente por la demandante, en calidad de heredero determinado de YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA y sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por YESSICA ANDREINA CAMACHO PARADA a través de apoderada judicial, frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA y como heredero determinado, el hijo de ambos, menor de edad MAIKOL ALEXANDER LONDOÑO CAMACHO, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibidem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conforme la sociedad patrimonial de hecho con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Único de Emplazados.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al heredero determinado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291

y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, advirtiendo la necesidad de designación de curador que representará al menor de edad demandado por cuanto su representante legal ocupa una postura procesal antagónica.

QUINTO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM para representar al menor de edad MAIKOL ALEXANDER LONDOÑO CAMACHO al abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, portador de la tarjeta profesional N° 124.808 del C.S. de la J., localizable en el correo electrónico boteroabogados@gmail.com dirección carrera 30 N° 10C – 228 Oficina 413 Mall Interplaza de la ciudad de Medellín, teléfono 604 533 55 98 celular 310 505 47 84, hágase la notificación y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, nombramiento que se realiza conforme al contenido del artículo 55 numeral 2.

SEXTO: Por la existencia de un menor de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia a la Comisaría de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO Ejecutoriado este auto, PROCEDASE por secretaría a realizar el REGISTRO UNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb4565f398d8c0b28e4b0931e73f9a1a1f71b15ff9a731a4d5558ae4806cd1**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00493-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

En relación al memorial precedente, mediante el cual la apoderada solicitante pretende subsanar los requisitos del auto de inadmisión; toda vez que fue allegado fuera del termino concedido, estese a lo dispuesto en el auto del pasado 29 de diciembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b4f49169cd55d5f37dc5dfe8449a5f04e2dac48f5668d8b63ff693b81002f1**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	012
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00491-00
Proceso:	VERBAL- RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante:	GINA ALEJANDRA DAZA URIBE
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO URIBE MILAN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido la apoderada demandante subsanó el requisito exigido dentro del auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss. y concordantes del Código General del Proceso en especial los contemplados en los artículos, 28, 74, 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda tendiente al reconocimiento de hijo de crianza, instaurada por GINA ALEJANDRA DAZA URIBE a través de apoderada judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido JAIRO URIBE MILAN a saber LUISA FERNANDA y OMAIRA URIBE HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibídem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JAIRO URIBE MILAN, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Único de Emplazados.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda a las señoras LUISA FERNANDA URIBE HENAO y OMARIRA URIBE HENAO por veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado el canal digital de las demandadas se ORDENA **que ejecutoriada la presente decisión,** por el juzgado se proceda a enviarse copia íntegra de todo el expediente a los emails luisa.uribe7639@gmail.com – luribeh7639@gmail.com – omairauh68@gmail.com advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De ser necesario indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a17880a85665c67843859e9e6eeafd0f980e48b8bf7aff89bb6e9f0c7e41c**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 **2023-00474-00**
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se **ADVIERTE** que de la contestación planteada se infieren causales exceptivas y en especial se señala:

EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

La demandante está faltando a la verdad pues no ingreso los enceres y cesantías del FOMAG, para efectos de ser liquidadas dentro del proceso del radicado y referencia.

PARTIDAS NO INCLUIDAS DENTRO DEL PROCESO

La demandante **NO** está integrando partidas debidamente incluidas, toda vez que pretende que mi poderdante acepte la presente demanda sin liquidar los enceres y parte de las cesantías del FOMAG, pues estos hacen parte de la sociedad conyugal y deben tenerse en cuenta para su respectiva liquidación ocultando bienes de mala fe en detrimento del patrimonio de mi poderdante.

A lo que **NO SE LE IMPARTIRÁ TRÀMITE** conforme no encontrarse señaladas en las excepciones contempladas en el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso ni corresponder a la naturaleza liquidatoria del proceso.

De otro lado y por cuánto se estima necesario para la diligencia de inventario y avalúos, se dispone que por la secretaría se oficié al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que informe si la señora SANDRA YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 42.841.707, registra con afiliación a esa dependencia y en caso positivo para que informe el monto de las cesantías consignadas discriminando saldo a la fecha y en el evento de que las haya retirado indicará el valor y fecha de retiro.

Cumplido lo dispuesto en el inciso quinto del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el **REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS** conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 004 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Enero de 2024

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637791960059725681106d94f9db86d64b4bc5dca92dd3117c48bc12adb59c96**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	023
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00442-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante	BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA
Demandado	JORGE IVAN RENDON ORDOÑES
Tema y subtemas:	REPONE AUTO E INADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada del demandado contra el auto del 24 de noviembre de 2023 dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que promueve BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA contra JORGE IVAN RENDÓN ORDOÑES

Como motivo de inconformismo señala que la demanda debió haberse inadmitido además porque no se indicó lo que pretendía con precisión y claridad, según el artículo 82 numeral 4 del CGP.

Por su parte, la parte demandante señaló que con el recurso se pretende dilatar el proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2023 que admitió la demanda, porque considera la recurrente que ésta no reúne los requisitos de ley para su trámite.

Establece el artículo 82 del CGP los requisitos que debe cumplir toda demanda y a su vez el artículo 90 señala que la misma es inadmisibile cuando “no reúna los requisitos formales”, revisado el libelo genitor se constata que no cuenta con acápite de pretensiones a pesar que el artículo 523 del CGP establece que esta clase de procesos también inicia con demanda que deberá contener además una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El acápite de pretensiones al tenor del numeral 4 del artículo 82 de la codificación citada hace parte esencial del contenido de toda demanda, ya que demarca el principio de congruencia del juez y la naturaleza y objeto del proceso que se pretende adelantar, por tanto, fuerza concluir que efectivamente el libelo de la

referencia no debió haberse admitido sin antes haberse subsanado la falencia encontrada por la recurrente, señalando que el ejercicio de los medios de impugnación no puede calificarse como una actitud dilatoria, sino por el contrario un derecho que tiene como finalidad enderezar y corregir yerros procesales o sustanciales de la actuación.

En consecuencia, el juzgado REPONDRÁ el auto fechado 24 de noviembre de 2023 y en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- REPONER el auto del 24 de noviembre de 2023, el cual queda sin efecto y en su lugar se INADMITE la anterior demanda LIQUIDATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que promueve BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA contra JORGE IVAN RENDÓN ORDOÑES, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- INDICARÁ lo que pretenda con precisión y claridad (artículo 82 numeral 4 del CGP)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5528cda33a5e9ab89e348819d02fedcaad699da34d48cbe7e6a2306d7aef03f**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Vista la respuesta emitida por la EPS SURA obrante en el archivo 013 del expediente, acreditado el canal digital del demandado CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO, se dispone que por el juzgado se proceda a efectuar la notificación personal y traslado de la demanda, enviando copia íntegra de todo el expediente al email reportado dahs24@gmail.com Se advierte que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0700a6b15ae78b77ff635f0e60b853abec3948ec9810e0b16fc74f749cd89bd**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05-440-31-84-001-2023-00211-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado; se observa que la misma no fue realizada en debida forma por la parte ejecutante, razón por la cual, **SE PROCEDERÁ A MODIFICARLA**, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este Despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$14.695.600,35** en letras, CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$12.199.000. Lo anterior, debido a que: (i) No se tuvo en cuenta los dineros que fueron consignados al despacho en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 (ii) el despacho liquidó el crédito hasta el 30 de diciembre del año 2023.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se **ORDENA ANEXAR** la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, advirtiendo, que es la que tiene efectos legales, por un valor total de **\$14.695.600,35** la cual hace parte integrante de este proveído.

De otro lado, se **ORDENA** la entrega de los dineros que se encontraren consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal de la niña S.C.A.V., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5144f497282921c5d6d26491c0b6e2fc3f5d307c4f3370238f477d79cd578**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2007-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Sobre el memorial que antecede, estese a lo resuelto en autos del 6 de mayo de 2019 y 13 de mayo de 2022.

De otra parte, se le hace saber al peticionario que el acta que aporta **NO REÚNE** las condiciones del artículo 64 ni 65 de la Ley 2220 de 2022, como quiera que en ella no se establece el acuerdo logrado si es que lo hubo (numerales 6, 7 y 8 del artículo 64) ni tampoco se deja constancia de NO ACUERDO conciliatorio (Artículo 65).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d01b9b2b211fabbbb37a7bbbf0aadf391bdc81d5ba7d2a0c6885ba4e6c76a**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	019
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00456-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA LLANET NARANJO MUÑOZ
Demandado	JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada del demandado contra el auto del 02 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS de CLAUDIA LLANET NARANJO MUÑOZ como representante legal del menor S.G.N. contra JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ.

Como motivo de inconformismo señala que en el auto que libró mandamiento de pago, se incluyó el concepto de vestuario para el menor, sin que en la demanda se solicitara en las pretensiones este rubro, lo cual por lógica significa que la demandante confesó que los ha cancelado cumplidamente.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, en materia de procesos ejecutivos el artículo 442 numeral 3 señala que los hechos que fundamenten excepciones previas deberán alegarse como recurso de reposición.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 02 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ, ya que considera la recurrente que el auto que libro mandamiento de pago reconoció el rubro por concepto de vestuario sin que en las pretensiones de la demanda se solicitara, lo cual considera que por

lógica sana significa que la demandante confesó que los ha cancelado cumplidamente.

Por su parte la parte demandante no se pronunció frente al recurso de reposición, del cual se corrió el respectivo traslado mediante auto del 21 de diciembre de 2023 notificado por estados N° 61 del 22 de diciembre de 2023.

El artículo 422 del CGP señala cuando se constituye el título ejecutivo *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En relación al recurso de reposición interpuesto, desde ya se indica que el mismo no prosperara con base en las siguientes consideraciones: Alega la parte recurrente que el auto que libró mandamiento de pago tuvo en cuenta los rubros por concepto de vestuario, sin que en las pretensiones de la demanda se solicitara este rubro.

Este Despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2022 expidió orden de apremio por vía ejecutiva por la suma de cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$4.133.340), que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre del año 2018, hasta el mes de noviembre de los corrientes (2022), y por concepto de vestuario y salud causados desde el mes de enero de 2021 hasta la calenda.

Una vez revisada la demanda se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, los incrementos de las cuotas alimentarias y gastos de salud, por lo que se percata el Despacho que en el auto del 02 de diciembre de 2022 NO se incurrió en error ya que si se revisa la liquidación plasmada en el hecho cuarto se cobran LENTES y TENIS, los primeros no solo son constitutivos de un tratamiento de salud sino que también son considerados como un aditamento o accesorio de vestir y para rematar, se cobraron unos zapatos que hacen parte del género denominado vestuario, que para de ninguna manera solo incluye ropa como parece entenderlo la recurrente, con todo, si hipotéticamente

fuera un error, no tiene la trascendencia de modificarse la providencia porque la suma dineraria que se cobra seguiría siendo la misma, es decir, de cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos (\$4.133.340).

Por lo antes expuesto, se NEGARÁ el recurso de reposición por lo que le mandamiento de pago se mantendrá incólume.

En consecuencia, el juzgado NO REPONDRÁ la decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 02 de diciembre de 2022, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- ADVERTIR que los términos de traslado se interrumpieron y comienzan a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (Artículo 118 del CGP)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742700ec5dcc72e175c0a993927678d0e9d774697a90e432964c0486d81df91**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Por cuanto le asiste razón a la abogada que representa los intereses de la parte demanda, pues la respuesta obrante a folio 15 allegada por la NUEVA EPS, no contiene la información solicitada mediante oficio N° 756 del 10 de noviembre de 2023; se dispone que por la secretaría se oficie nuevamente a la citada entidad para que dé respuesta clara, expresa y precisa, frente a cuál ha sido el ingreso base de cotización, de la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO con cédula de ciudadanía 1.041.326.871, desde enero de 2023 a la fecha, y se abstenga de limitarse a enviar certificado de afiliación, toda vez que esta no fue la información requerida por el despacho

Conforme las voces del artículo 286 del CGP, se corrige el auto del 27 de noviembre de 2023 por cambio de palabras, en el sentido de indicar que la fecha correcta de dicha providencia es 27 de diciembre de 2023.

Sea esta la oportunidad de REQUERIR a la solicitante a fin que brinde el apoyo al juzgado de informar el canal digital de las siguientes entidades destinatarias de los oficios Corporación el progreso, Institución Educativa Escuela Normal Superior Rafael María Giraldo del municipio de Marinilla, Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y COTRAFA-COOPERATIVA FINANCIERA a fin que el juzgado proceda a remitirlos por e mail, sin perjuicio de su deseo de hacer la gestión de la manera tradicional a su costa, para lo cual deberá imprimir los oficios.

Expídase de inmediato los oficios requeridos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a8a337d91b03bd0255f87f666a598023e2c87ec67264712eb5b9cc687f795f**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Registraduría Especial del Estado Civil de la ciudad de Medellín frente a nuestro oficio 804 del 23 de noviembre de 2023; documento que se deja en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead249641720d0ad2c4551ba19eae6e39d435bde7a065b7b32bd4b1d2b4e58fa**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de enero de dos mil veinticuatro

Se PONE EN CONOCIMIENTO el informe de rendición de cuentas allegado por la señora MARÍA SONIA GIRALDO JARAMILLO como persona de apoyo del señor GILBERTO GIRALDO VÁSQUEZ, documentos que se ponen en traslado por el término de tres (03) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5890f499c97eec8a571498e189edb077c3a6913631bb9b84424bbcc0dc9e82**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	021
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00084-00
Proceso:	Verbal – Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Joaquín Bernardo Ramírez Soto
Demandado	Liliana Patricia Zuluaga Giraldo
Tema y subtemas:	Termina proceso por transacción

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por **TRANSACCIÓN** que presentan las partes, previas estas:

CONSIDERACIONES

Para resolver tal petición, advierte el Despacho que a la luz del precepto normativo contenido en el artículo 2469 del Código Civil, se puede colegir que la transacción es un negocio extrajudicial, eso es, una convención regulada por el derecho sustancial y que produce entre las partes los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

En ese orden de ideas, tenemos que la transacción no es un contrato solemne, sino consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

La figura de la **TRANSACCIÓN** de que trata el artículo 312 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso se podrán transigir las diferencias existentes entre aquellos; igualmente se cumple el requisito que dicha norma enuncia a continuación, como es plasmarse por escrito el acuerdo y presentarlo por ambas partes ante el Juzgado a fin de accederse de plano a lo expuesto.

Es entonces viable proceder de conformidad con la norma en cita y, en consecuencia, se decretará la terminación de este asunto pues las partes han llegado a un consenso respecto a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, las obligaciones conyugales y las responsabilidades inherentes como padre respecto de sus hijos menores de edad; acuerdo que fue solemnizado mediante la escritura pública N° 5.228 del 18 de diciembre de 2023 de la Notaría

Diecinueve de la ciudad de Medellín acto protocolario mediante el cual los sujetos procesales de mutuo acuerdo cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso y cumplida esta solemnidad exigida por la ley para la terminación del estado civil de casados, pues no queda más remedio que aceptarla por el juzgado como quiera que con ella se transó de manera amigable y extrajudicialmente el objeto de este litigio.

Dada la forma amigable de terminación del proceso, no habrá condena en costas.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por el señor JOAQUÍN BERNARDO RAMÍREZ SOTO en contra de la señora LILIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO por TRANSACCIÓN de las pretensiones, en virtud de los motivos planteados.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9841a349b8e018daa951520cfdd02422989f281ea843f85bf5cce416f71bcc3b**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	020
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00451-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ
Demandado	LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de Enero de dos mil veinticuatro

Revisada oficiosamente la partición presentada, pues no fue objetada se evidencia que la misma deberá rehacerse por cuanto se realizó indebidamente la adjudicación de recompensas que fueron inventariada a cargo de la sociedad conyugal y a favor de GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Igualmente, aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

Se procede advertir que en materia de recompensas y compensaciones, como la reconocida a cargo de la sociedad conyugal, el artículo 508 del CGP numeral 4 señala con claridad que el partidor *“formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

Lo anterior significa que **no podía el partidor así sin más** disponer una adjudicación abstracta de este pasivo como es la recompensa a cargo de la sociedad y a favor del demandante sin a la par constituir la hijuela para pagársele a éste esa deuda, como si lo hizo para los créditos hipotecarios, actuar que para este

juzgado es inexplicable cuando la norma no clasifica ni distingue la naturaleza del pasivo.

Mírese que es inexplicable como el partidor simple y llanamente consolida el inventario y dispone la partición de todos los bienes por mitades, cuando en materia de compensaciones debe saber que ello puede dar lugar a que afecte el porcentaje a adjudicar del cónyuge recompensado, se le recuerda al partidor que su trabajo debe encaminarse a que la adjudicación que se realice produzca algún efecto frente a las partes, por ello el despacho le pregunta al partidor:

¿De qué manera piensa que la sociedad conyugal pagará al demandante las sumas recompensadas de \$2.221.428 y \$3.933.181 que fueron reconocidas por este juzgado?

¿Qué beneficio obtiene el cónyuge o compañero permanente al que se le reconoce una recompensa a cargo de la sociedad conyugal si no se refleja de ninguna manera en verbigracia, los porcentajes de adjudicación del activo que se adjudican?

Ciertamente el partidor debía entender que las recompensas no están ligadas a un bien que pueda materialmente partirse, es un crédito abstracto que puede gravar activa o pasivamente a la sociedad conyugal, establecida a cargo o a favor de uno de los cónyuges y que por supuesto debe reflejarse finalmente en una mayor o menor adjudicación en el haber social a favor de uno de ellos, no se trata simplemente de dividir el activo por el número de eventuales adjudicatarios y asignar igual porcentaje del mismo, cuando existen bemoles que afectan esta tarea.

Por lo anterior, es claro que la partición deberá REHACERSE en su totalidad en aras que el partidor constituya una hijuela suficiente de gastos para pagarle al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ las recompensas de \$2.221.428 y \$3.933.181 ya que debe reflejarse tal situación en el mayor o menor porcentaje de adjudicación de la partida primera, de la segunda o de ambas por causa de la recompensa a favor de uno de ellos y a cargo de la sociedad conyugal y por tal virtud nada obsta para que a manera de ejemplo se le adjudique al demandante para que la sociedad conyugal le pague la recompensa, un mayor porcentaje en la partida primera en proporción al valor que se compensa o en la partida segunda denotando aquí que de optar por lo segundo, DEBE establecer la obligación de pago de manera expresa, clara y exigible a cargo de la señora LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS y a favor del demandante porque dicho dinero está en su poder.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- Se ORDENA REHACER el trabajo de partición presentado en el siguiente punto:

DEBERÁ el partidor constituir una hijuela suficiente de gastos, según el artículo 508 del CGP numeral 4, para pagarle al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ las recompensas de \$2.221.428 y \$3.933.181 y reflejar en la partición y en específico en un mayor o menor porcentaje de adjudicaciones a cada uno de los socios conyugales el valor de la recompensa a cargo de la sociedad conyugal.

Advirtiendo que si determina adjudicar la totalidad de la partida segunda al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ para pagarle una parte de las recompensas DEBE establecer la obligación de pago de manera expresa, clara y exigible a cargo de la señora LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS y a favor del demandante, porque dicho dinero está en su poder.

SEGUNDO.- COMUNICAR al partidor esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de cinco días para tal menester.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d36863f37d56f9aeea2b4babfc44fe899876cfad12073abd9782cd32180f12c**

Documento generado en 12/01/2024 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de Enero de Dos Mil Veinticuatro

Luego de que por auto del 24 de marzo de 2023 se ordenó el fraccionamiento de títulos y el pago de algunos se recibieron las siguientes sumas dinerarias producto del secuestro del bien cautelado a órdenes de este proceso:

N°	Fecha	Valor
413830000037425	05/05/2023	\$ 2.500.000,00
413830000037426	05/05/2023	\$ 2.500.000,00
413830000037519	26/05/2023	\$ 20.000.000,00
413830000037552	02/06/2023	\$ 6.628.633,00

Depósitos que deberán fraccionarse para pagarse a los adjudicatarios de la misma manera que se ha venido haciendo, dejando la salvedad en lo que concierne a la Secuestre.

Pues bien, por auto del 21 de septiembre de 2023 se fijó como honorarios definitivos a la secuestre la suma de \$4.415.781.34, entendiendo el despacho que, conforme a dicho proveído, este valor obedece a la entrega a los asignatarios en la cuota que le correspondía a los herederos, con excepción de los adjudicatarios ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, ya que el numeral duodécimo de la sentencia aprobatoria de la partición en indicarle a la secuestre que en relación con la cuota de estos últimos, *“debía continuarse entendiendo con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO en virtud del EMBARGO decretado comunicado mediante oficio 015 del 20 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE”*.

En este sentido, de los títulos depositados a los que se ha hecho alusión, se procederá en primer lugar a determinar los que corresponden a los asignatarios sobre los cuales pesa aún la medida cautelar de embargo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO dentro del proceso ejecutivo

radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, los siguientes depósitos judiciales que le hubieren correspondido a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, para proceder a su conversión y puesta a disposición de esa agencia judicial y seguidamente se pagará lo que concierne a la secuestre y se deducirá proporcionalmente ese valor al dinero que se debe pagar a los demás herederos.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de este juzgado en providencias anteriores en relación con la interpretación del artículo 1395 del CC, se ORDENA la CONVERSIÓN y puesta a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, los siguientes depósitos judiciales que le hubieren correspondido a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO la suma de \$3.953.579.12 que equivale al 12.5% de \$31.628.633:

Depósito	Fecha	Valor
413830000037425	05/05/2023	\$ 2.500.000,00

Y el siguiente fraccionamiento a fin que el título resultante de \$1.453.579.12 se CONVIERTA y se ponga a disposición de la citada agencia judicial

DEPÓSITO	VALOR		VALOR
413830000037426	\$2.500.000	FRACCIONAMIENTO	\$1.453.579.12
			\$1.046.420.88

Para el pago de los honorarios definitivos a la secuestre y como con su silencio autorizaron cancelar esa suma con los dineros depositados a su favor, según auto del 21 de septiembre de 2023, se procede de conformidad.

En consecuencia, se ORDENA el pago a LUZ DARY ROLDAN CORONADO de la suma de \$4.415.781.34 y para pagársela se dispone la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

El título resultante luego de fraccionado el depósito 413830000037426 por valor de \$1.046.420.88 y se dispone el siguiente fraccionamiento para que con el título resultante de \$3.369.360,46 se complete la parte adeudada.

DEPÓSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000037552	\$ 6.628.633,00		\$3.369.360,46
			\$3.259.272.54

Ahora bien, en relación con los honorarios de la secuestre de cara a lo que le correspondería a cada asignatario será un valor por estirpe de \$551.972.6675 y la suma restante de \$23.259.272.54 se distribuirá \$3.322.753.22 a cada uno de la estirpe de cada asignatario.

Para los herederos reconocidos según Escritura Pública 405 del 22 de abril de 2022, siendo ellos JOHN EDUARD, GLORIA ELENA Y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO en su calidad de herederos de JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE se dispone el siguiente fraccionamiento:

DEPÓSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
Título fraccionado	\$3.259.272.54		\$1.107.584.40
			\$1.107.584.40
			\$1.044.103.74

DEPÓSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000037519	\$20.000.000,00		\$63.480.66
		\$19.936.519,34	

Siéndole pagado a JOHN EDUARD y GLORIA ELENA VILLEGAS CASTRO, cada uno de los títulos resultantes por valor de \$1.107.584.40 y a LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO el de \$1.044.103.44 junto con el resultante del fraccionamiento del 413830000037519 por valor de \$63.480.66.

Ahora bien, deducida la anterior cifra y los títulos de propiedad de la secuestre y excluida de tal repartición a los cesionarios de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, resta por distribuir la suma de \$19.936.519.34 que será de la siguiente manera, advirtiendo que las diferencias que se presentaron por centavos y uno o dos pesos no resulta lesiva para ninguno de los herederos, dado la imposibilidad de partir sumas ínfimas de centavos siendo necesario aproximar a la cifra entera más cercana para poder realizar los fraccionamientos respectivos.

Heredero	Valor
LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE	\$3.322.753.22
MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE	\$3.322.753.22
SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE	\$3.322.753.22
MARIA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIE	\$3.322.753.22
GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS	\$830.688.31
NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS	\$830.688.31
MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS	\$830.688.31
JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS	\$830.688.31
DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE	\$830.688.31
CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE	\$830.688.31
JEISON DAVID GARCÍA VILLEGAS	\$830.688.30
STIVEN VILLEGAS MONTOYA	\$830.688.30
TOTAL	\$19.936.519.34

Para lo anterior se disponen los siguientes FRACCIONAMIENTOS:

DEPOSITO	VALOR		VALOR
Título fraccionado	\$19.936.519,34	FRACCIONAMIENTO	\$3.322.753.22
			\$3.322.753.22
			\$3.322.753.22
			\$3.322.753.22
			\$830.688.31
			\$830.688.31
			\$830.688.31
			\$830.688.31
			\$830.688.31
			\$830.688.31
			\$830.688.30
			\$830.688.30

1. Siéndole pagado al señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.106, el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$3.322.753.22
2. Siéndole pagados a la señora **MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.526, el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$3.322.753.22

3. Siéndole pagado a **SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.380, el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$3.322.753.22
4. A la señora **MARÍA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIÉ** con C.C 24.804.426 se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$3.322.753.22
5. A la señora **GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 21.907.526 se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.31
6. Al señor **NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.952.533 se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.31
7. A **MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 21.787.736, se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.31
8. A **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.951.652, se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.31
9. A **DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 1.037.237.194, se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.31
10. A **MARGARITA HINCAPIE GARCES** con C.C 21.907.709 única heredera de **CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE** según escritura pública 563 del 23 de septiembre de 2018 de la notaría Única de El Peñol se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.31
11. A **SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.709 única heredera de **JEISON DAVID GARCIA VILLEGAS** según escritura pública 364 de la notaría Única de El Peñol se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.30

12. A **STIVEN VILLEGAS MONTOYA** con C.C 1.041.234.662, se le pagará con el título resultante del anterior sub fraccionamiento por valor de \$830.688.30

Se **ORDENA** que una vez ejecutoriado este auto y por secretaria se cumpla con los fraccionamientos ordenados y la elaboración de títulos previa solicitud al correo electrónico del juzgado, advirtiendo que **JOHN EDUARD, GLORIA ELENA Y LILIANA JANET VILLEGAS CASTRO** no es necesario que hagan nueva solicitud, por lo que los títulos se elaborarán a sus nombres y las resultas se comunicará al canal digital de sus abogados.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98e5eacf8e10d318c6184a91fb24ca9c2f5db09fd5d773fd89b3b76da5ab25**

Documento generado en 12/01/2024 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>